

*****1

VS.

REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 1460/2017

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por ser improcedente el acto impugnado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Registro	Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California
Cobro	Cobro realizado en el Registro Público de la Propiedad del Comercio de Mexicali, según recibo *****2 de ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (visible a foja 52 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Registro*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el cobro en el *Registro*, según recibo *****2 de ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Contestación de demanda.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se le tuvo por no contestada la demanda a la autoridad *Registro*, visible en autos a foja 61.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 69 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la

presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, debido a que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento, consistente en que el acto impugnado es improcedente.

TERCERO. Causales de improcedencia.- La causal de sobreseimiento en comento, se encuentra establecida en el artículo 40, fracción IX, 41, fracción V, en relación con el 22 de la *Ley del Tribunal*, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

V.- *En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

"ARTICULO 22.- *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivos** siguientes:*

[...]

*Para efectos de este artículo, son **definitivos** los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o*

medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

La parte actora señala como acto impugnado el cobro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mexicali, según recibo *****2 de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la misma autoridad, mismo que es improcedente tenerlo como acto impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativo definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no pueda ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: Reforma

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De lo anterior se advierte, que el precepto antes transcrito exige que los actos o resoluciones impugnables en el juicio contencioso administrativo posean el atributo de ser definitivos, por lo que si el acto debe ser revisado oficiosamente por alguna autoridad administrativa y con motivo de esa revisión, está facultada para revocarlo o modificarlo, éste no será definitivo para los efectos de la Ley del Tribunal.

Es así que, se le confiere esa definitivita porque la autoridad que lo dictó, carece de facultades para modificarlo oficiosamente, así también es definitivo el acto que no requiere del procedimiento administrativo, sino solamente se constituye por una manifestación aislada de la autoridad.

En efecto, el precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, toda vez que el acto señalado por la parte actora consistente en el Cobro, en contra del *Registro*, supone que la intervención que realiza como autoridad que elabora dicho cobro, únicamente se limita a calcular el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en el mismo recibo, es así que el cobro que se efectúa mediante recibo de pago sobre la inscripción del acta de embargo no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso.

Es menester tener en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la ejecutoria con que se resolvió la contradicción de tesis 91/2007, emitió la Jurisprudencia que identifico con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SI CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO"

La Suprema Corte sostuvo que por autoliquidación debía entenderse la forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración que implica únicamente una actitud de mero trámite.

De lo anterior, podemos concluir que ante el Cobro señalado como acto impugnado, nos encontramos ante un pago autodeterminable, pues el particular cumple con la obligación de pago de manera espontanea, sin que existe de por medio un requerimiento de la administración pública, por lo que la autoridad que auxilia a la administración pública en el cálculo y

determinación del cobro a pagar, actúa bajo el mandato de la ley para ese propósito.

Por lo que se concluye, que el cobro manifestado en el recibo que exhibe la parte actora, y que lo emite la administración pública, no constituye un acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse en el juicio contencioso, al tratarse de un mero comprobante de pago, esto en razón de que el cobro realizado y manifestado mediante un comprobante, solo ampara el pago dicha contribución, sin que constituya una determinación, acto o resolución propios de la autoridad fiscal, por lo que no puede reflejarse la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución para poner fin a un procedimiento, sin embargo, dicho acto sería procedente mediante el juicio de amparo indirecto en contra del acto de la autoaplicación de la ley y de quien la emitió, y que de ser así es suficiente para que reclame la inconstitucionalidad de ésta, juicio que sería supeditado al reclamo de la norma general, mas no al acto de aplicación per se.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Tesis: 2a./J. 153/2007 con número de registro 1171860, consultable en la página 367 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguiente.

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no

significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.) con número de registro 2012863 consultable en la página 3037 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, de rubro y texto siguiente.

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una

multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien; cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Tesis: V PC.IV.A. J/6 A (10a.) con número de registro 2008187 consultable en la página 1415 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil quince, tomo II, de rubro y texto siguiente.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal

de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

Resulta oportuno señalar, que aún cuando las tesis jurisprudenciales no aluden al caso específico de la Ley de Ingresos del 2017, son aptas para resolver el planteamiento propuesto, por lo que su aplicación no supone identidad en aspectos concretos y accidentales, sino únicamente en los aspectos generales sustanciales, pues solo a través de esos alcances se otorga certeza jurídica.

CUARTO. Sobreseimiento.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, dado que el acto impugnado no constituye un acto definitivo impugnabile ante el juicio contencioso administrativo.

Tomando en consideración que la resolución impugnada no constituye un acto definitivo, atento a las consideraciones antes expuestas, es obligado concluir que, por ende, la resolución combatida en este juicio no afecta los derechos de la parte actora ni le causa una lesión objetiva que deba enmendarse a través del juicio de nulidad.

Por lo tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en su demanda, de

conformidad con la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

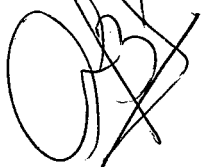
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 82, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.



PRIMERA SALA
JEFES DE SALA

AARS/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recibo en foja 1, 2 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1460/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.